

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

{ N° 14.522

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 49 de 23 de noviembre de 1961, por la cual se abre un crédito suplemental.
Ley N° 50 de 24 de noviembre de 1961, por la cual se otorga un subsidio al Festival de La Pollera, que se celebra en la ciudad de Las Tablas.
Ley N° 51 de 24 de noviembre de 1961, por la cual se modifican algunas disposiciones de unas Leyes, se adiciona el Artículo 418 del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Personería Jurídica

Resoluciones Nos. 24 y 26 de 8 de junio; 20 y 30 de 5 de julio de 1961, por las cuales se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 239 y 240 de 20 de septiembre de 1961, por los cuales se establece y fija reducción del arancel de importación de unas toneladas de maíz amarillo.
Decreto N° 240-A de 21 de septiembre de 1961, por el cual se designa una comisión.
Decreto N° 246 de 29 de septiembre de 1961, por el cual se abre un crédito suplemental.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Resolución N° 7 de 16 de marzo de 1961, por la cual se declaran incorporados al régimen obligatorio de Seguro Social unos distritos.
Resolución N° 11 de 3 de agosto de 1961, por la cual se reconocen derechos y privilegios a unas enfermeras.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

LEY NUMERO 49

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Educación ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Ministerio por la suma de diez y seis mil balboas (B/16,000.00), necesaria para la Delegación de Panamá a los Juegos Olímpicos Bolivarianos;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará una partida, mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

| Codificación | Disminución | Aumento |
|--------------|-------------|-------------|
| 1600222.226 | B/16,000.00 | |
| 0700701.224 | | B/16,000.00 |

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del dia 27 de octubre del año en curso, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido la opinión favorable de la Comisión encargada al efecto e integrada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, sobre la viabilidad y conveniencia del Crédito en referencia, y confió al mismo Ministro la presentación a la Asamblea Nacional del correspondiente proyecto de Ley; y

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia,

imputable al Ministerio de Educación, por la suma de diez y seis mil balboas (B/16,000.00), para reforzar la partida 0700701.224, mediante la reducción de la suma mencionada en la partida 1600222.226, del mismo Presupuesto.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

OTORGASE UN SUBSIDIO AL FESTIVAL DE LA POLLERA QUE SE CELEBRA EN LA CIUDAD DE LAS TABLAS

LEY NUMERO 50

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se otorga un subsidio de dos mil balboas (B/2,000.00), al Festival de La Pollera que se celebra anualmente en la ciudad de Las Tablas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Pollera es el traje típico nacional; y como tal es acreedora a un fervoroso culto;

Que el Distrito de Las Tablas ha sido tradicional en dedicar el 22 de julio de cada año a su

exaltación a tal punto que el Honorable Consejo Municipal de ese Distrito ha dictado el Acuerdo N° 15 de 16 de julio de 1957 mediante el cual declara el 22 de julio de cada año Día de La Pollera;

Que la región de Azuero es excepcionalmente típica en la elaboración de este precioso traje típico nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se ordena un subsidio por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00), para que en la ciudad de Las Tablas el 22 de julio de cada año se le rinda fervoroso culto al traje típico nacional: "La Pollera".

Artículo 2º La referida partida será imputada al renglón "Impresión y Propaganda" dependiente del Departamento de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE ALGUNAS DISPOSICIONES DE UNAS LEYES, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 51

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican algunas disposiciones de las Leyes 61 de 1946, 54 de 1941, 58 de 1946, se adiciona el Artículo 418 del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, con el siguiente artículo:

"Artículo 5-A. No podrá desempeñar ningún cargo en el Órgano Judicial ni en el Ministerio Público la persona que haya sido condenada a alguna pena por delito común".

Artículo 2º Se adiciona la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, con el siguiente artículo:

Artículo 35-A. No podrá nombrarse en interinidad ni adscribirse funciones a personas que

no llenen los requisitos para desempeñar cualquier cargo judicial o del Ministerio Público en propiedad, salvo que se trate de vacaciones o licencias concedidas a los titulares, en cuyo caso la interinidad no podrá exceder de dos meses durante cada año".

Artículo 3º El Artículo 71 de la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 71. Para ser *Secretario General de la Corte Suprema de Justicia* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de siete años de residencia continua en la República, ser graduado en Derecho, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y haber desempeñado por lo menos durante tres años los cargos de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Procurador General o Procurador Auxiliar de la Nación, del Tribunal Superior del Trabajo, de Juez de Circuito, o haber ejercido durante igual tiempo la abogacía en los Tribunales de la República.

Para ser *Secretario de Sala* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de cinco años de residencia continua en la República, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso, se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Judiciales o Agencias del Ministerio Público.

Para ser *Oficial Mayor* se requiere ser panameño, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho, o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, otorgado por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso, se requiere, además, haber ejercido durante dos años por lo menos los cargos de Secretario u Oficial Mayor de los Tribunales Judiciales o Agencias del Ministerio Público, o la abogacía durante igual período".

Artículo 4º Creáse el cargo de Oficial Escribiente de la Corte Suprema de Justicia con una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (B/150.00) cada uno.

Cada Magistrado tendrá un Oficial Escribiente, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5º El Artículo 113 de la Ley 61 de 1946, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 1 de 1959, quedará así:

"Artículo 113. Para ser *Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la Oficina que la Ley señale para este efecto y ha-

ber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito, Fiscal de Circuito o de Fiscal del Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus Salas, de la Procuraduría General o Auxiliar de la Nación, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Tribunal Superior del Trabajo o haber enseñado Derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso.

También se consideran idóneos para desempeñar estos cargos los que, teniendo certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en toda la República, hayan servido los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Justicia, o de Fiscal de Distrito Judicial, Juez de Circuito o Fiscal de Circuito, durante cuatro años por lo menos, siempre que reúnan los otros requisitos".

Artículo 6º El Artículo 116-A de la Ley 61 de 1946, introducido por el Artículo 1º de la Ley Nº 1 de 1959, quedará así:

"Artículo 116-A. Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de los Tribunales de Justicia y Agencias del Ministerio Público, así como de voceros en los juicios orales penales, a los estudiantes mayores de edad, de los tres últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, cuyo Índice Académico no sea inferior a 2.00.

Se exceptúa de la disposición anterior, la Secretaría General y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General y Auxiliar de la Nación".

Artículo 7º El Artículo 117 de la Ley 46 de 1946, quedará así:

"Artículo 117. Para ser *Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial* se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser *Oficial Mayor* se requieren las mismas cualidades que para ser *Oficial Mayor* de la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 8º El Artículo 150 de la Ley 61 de 1946, modificado por el Artículo 1º de la Ley 12 de 1958, quedará así:

"Artículo 150. Habrá seis Jueces de Circuito en el de Panamá, tres en los de Chiriquí y Veraguas y dos en los de Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién".

Artículo 9º El Artículo 151 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 151. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles, y los Jueces Cuarto, Quinto y Sexto, de asuntos penales. En los Circuitos de Chiriquí y Veraguas los Jueces Primero conocerán de negocios civiles y los Jueces Segundo y Tercero de asuntos penales. En los Circuitos donde hay dos Jueces, el Primero conocerá de asuntos civiles y el Segundo, de los penales".

Artículo 10. El Artículo 152 de la Ley 61 de 1946, modificado por el Artículo 11 de la Ley 59 de 1959, quedará así:

"Artículo 152. Para ser *Juez de Circuito* se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de siete años de residencia continua en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la Oficina que la Ley señale para este efecto. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez o Fiscal de Circuito, Juez o Personero Municipal, Secretario General o de Sala de la Corte Suprema de Justicia, Secretario de los Tribunales Superiores de Justicia, del Procurador General o Auxiliar de la Nación, de Juez de Circuito, o haber enseñado Derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso.

También son idóneos para desempeñar este cargo, los que teniendo certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, la hayan ejercido durante cinco años por lo menos, o desempeñado durante igual lapso los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Procurador General o Auxiliar de la Nación, de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia, de Juez o Fiscal de Circuito, de Juez o Personero Municipal, o de Secretario General o de Sala de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General o Auxiliar de la Nación, de los Tribunales Superiores de Justicia o de Juzgados o Fiscalías de Circuito".

Artículo 11. Se adiciona la Ley 61 de 1946, con el siguiente artículo:

"Artículo 155-A. Para ser *Secretario de Juez de Circuito* se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de las personas comprendidas en el Artículo 116-A de la Ley 61 de 1946".

Artículo 12. El Artículo 167 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 167. En cada uno de los Circuitos donde funcionen dos o más Jueces de Circuito, éstos reunidos constituirán un Tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas.

Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conocen del ramo Civil constituirán un Tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones de lo Civil.

Los tres Jueces de Circuito de la misma circunscripción que conocen del ramo penal constituirán otro Tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal.

En los Circuitos de Chiriquí y Veraguas el Tribunal de Apelaciones en lo Civil está integrado por el Juez Primero del Circuito, que será el sustanciador, y uno de los Jueces de lo Penal que esté de turno al momento de presentarse proyecto de auto o sentencia de segunda instancia; y el Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Penal, por los dos Jueces de este ramo".

Artículo 13. El sueldo y personal de los Juzgados de los Circuitos de Veraguas y de Chiri-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

qui serán los mismos señalados por la Ley 59 de 1946.

Artículo 14. El Artículo 172 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 172. Para ser *Juez Municipal* en la capital de la República, y en los Distritos de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Los Santos, Agua-dulce, Penonomé, Santiago, Bocas del Toro, Bugará, La Chorrera, Antón y Barú, se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de cinco años de residencia continua en la República; ser mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia, siempre que, en este último caso, el interesado haya ejercido durante tres años por lo menos la abogacía, o desempeñado durante igual tiempo cargos en los Tribunales Judiciales de la República o en las Agencias del Ministerio Público, no inferiores al de Secretario de los mismos".

Artículo 15. El Artículo 195 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 195. Para ser *Secretario de los Juzgados de Circuito* se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Para ser *Secretario de los Juzgados Municipales* se requieren las mismas condiciones que se les exigen a los respectivos jueces municipales.

Parágrafo: Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes lo estén ejerciendo al entrar en vigencia la presente Ley siempre y cuando tengan más de diez años de estar desempeñando funciones judiciales o del ministerio público".

Artículo 16. El Artículo 289 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 289. En el Primer Distrito Judicial habrá dos Fiscales y uno en el Segundo. En el Circuito de Panamá habrá cuatro Fiscales que se denominarán 1^º, 2^º, 3^º y 4^º. En el Circuito de Chiriquí habrá dos Fiscales que se denominarán 1^º y 2^º. En los Circuitos de Colón y Veraguas habrá dos Fiscales que se denominarán 1^º y 2^º y uno en cada uno de los demás Circuitos".

Artículo 17. El Artículo 301 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 301. Para ser *Secretario del Procurador General o del Procurador Auxiliar de la Nación*, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser *Oficial Mayor*, las mismas cualidades que se exigen para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser *Secretario de las Fiscalías de Distrito Judicial*, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Para ser *Secretario de las Fiscalías de Circuito de Panamá, Colón, Chiriquí y Herrera*, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de Juez de Circuito en esas mismas Provincias".

Parágrafo: Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes los estén ejerciendo al entrar en vigencia la presente Ley, siempre y cuando tengan más de diez años de estar desempeñando funciones judiciales o del Ministerio Público".

Artículo 18. Créase la Cuarta Fiscalía del Circuito de Panamá, con sede en la Capital.

Artículo 19. Las atribuciones de la Cuarta Fiscalía del Circuito de Panamá, son las mismas que señala la Ley a las otras Fiscalías del mismo Circuito Judicial.

Artículo 20. El personal de la Cuarta Fiscalía del Circuito de Panamá estará formado por un Fiscal, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente, un Citador, y un Portero, con las mismas atribuciones y remuneraciones señaladas por la Ley para las otras Fiscalías del Circuito de Panamá.

Artículo 21. Créase la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, con sede en la Ciudad de Colón.

Las atribuciones de esta Fiscalía serán las mismas que señala la Ley a la otra Fiscalía del Circuito Judicial de Colón.

Artículo 22. El personal de la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón será el siguiente: Un Fiscal, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente, un Citador y un Portero. Cada uno de ellos tendrá las mismas atribuciones y recibirá igual salario que los señalados por la Ley para iguales cargos en la otra Fiscalía del mismo Circuito.

Artículo 23. Créase un Juzgado 3º del Circuito en el Ramo Penal en la Provincia de Colón, con atribuciones y personal que la Ley señala para estos Juzgados.

Artículo 24. Adiciónase la Ley 61 de 1946 con el siguiente artículo:

Habrá dos defensores de oficio en el Circuito de Colón, uno que ejercerá en los casos penales y otro que ejercerá en asuntos laborales y de protección a derechos de menores.

En el caso de protección a derechos de menores, se refiere a aquellos en que los Padres o Tutores estén imposibilitados para cubrir los gas-

tos que ocasione los servicios de un profesional del derecho.

Parágrafo: Los períodos de actuación de los defensores de oficio a que se refiere esta Ley serán iguales a los señalados por el Artículo 351 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 25. El Defensor de Oficio nombrado para los casos laborales y de protección a derechos de menores, ganará igual salario que el Defensor de Oficio que existe al aprobarse esta Ley.

Artículo 26. Créase la Personería Segunda Municipal del Distrito de La Chorrera con el mismo personal y atribuciones que corresponden a la Personería Primera ya creada.

Artículo 27. El Artículo 1º de la Ley 54 de 1941, reformado a su vez por la Ley 58 de 1946, quedará así:

“Artículo 1º Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido.

Sólo tratándose de gestiones extrajudiciales para obtener copias o desgloses de documentos podrá haber lugar a la refrendación de escritos por abogados con certificado de idoneidad profesional, en cuyo caso también se entenderá ejercida la profesión de abogado.

Los funcionarios administrativos nacionales y municipales, judiciales y del Ministerio Público, no podrán aceptar gestiones escritas, ni verbales si no se ajustan a los preceptos de esta Ley, salvo las excepciones establecidas en los códigos vigentes.

La gestión que se lleve a cabo contraviniendo sus disposiciones adolecerá de nulidad absoluta y ésta podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

Los funcionarios mencionados que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), que impondrá disciplinariamente el superior inmediato, de oficio o en virtud de querella de cualquier persona. En igual pena incurrirá la persona que, sin ser abogado en ejercicio compareza en representación de otro. El funcionario del conocimiento deberá aplicarla.

En caso de reincidencia comprobada, el funcionario culpable se hará acreedor al máximo de la multa antes mencionada, a la pérdida inmediata de su cargo y quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por un término de cinco años”.

Artículo 28. El Artículo 3º de la Ley 54 de 1941, quedará así:

“Artículo 3º En lo sucesivo la Corte Suprema de Justicia sólo podrá expedir certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado:

1º A los panameños graduados en Derecho en la Universidad de Panamá, o en las extinguidas Facultad Nacional de Derecho, Escuela Libre de Derecho y Universidad Interamericana de Panamá, o en cualquier otra institución docente que se establezca en la República, a cuyos títulos la Ley les reconozca valor oficial;

2º A los panameños graduados en Derecho en Universidad extranjera, siempre que el título sea revalidado por la Universidad de Panamá, conforme a las normas que esta Institución establezca, y que el mismo esté inscrito en el Ministerio de Educación o en la Oficina que la Ley señale para este efecto.

3º A los ciudadanos panameños que, por virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 166 de la Constitución Nacional, sean idóneos para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo: Se reconoce validez a los certificados de idoneidad para ejercer la profesión de abogado expedidos hasta la vigencia de esta Ley por la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 29. El parágrafo del Artículo 418 del Código Judicial quedará así:

“Parágrafo: Compete privativamente al Órgano Judicial determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer o no la abogacía y gestionar ante los Tribunales de la República”.

Artículo 30. Para lo relativo al Artículo 44 de la Constitución Nacional, considérase esta Ley de orden público. No obstante, la misma no afecta a las personas que hayan ejercido o estén ejerciendo los cargos a que ella alude.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 24.—Panamá, 8 de junio de 1961.

El señor Aurino Sosa Quintero, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-30-890 y en su calidad de Presidente y representante legal de la “Sociedad Pro Mejoramiento Social”,

ras de la Raya de Santa María", solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se le conceda la Personería Jurídica a dicha sociedad.

Con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de fundación;
- b) Copia de los Estatutos;
- c) Copia del acta de la sesión en la cual se aprobaron los Estatutos de dicha sociedad.

Examinada la documentación se ha podido establecer que la "Sociedad Pro-Mejoras de la Raya de Santa María" no persigue fines lucrativos y sus objetivos principales son: 1) luchar por el mejoramiento cultural, moral, social y económico de sus socios; 2) unir todos los residentes de la comunidad de La Raya de Santa María para promover actividades que redunden en beneficio de dicha comunidad.

Como estas actividades no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Sociedad Pro-Mejoras de La Raya de Santa María", con sede en el Corregimiento de Santa María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, y aprobar sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los Estatutos aprobados.

Toda reforma de los Estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita y registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

**El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.**

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 26.—Panamá, 8 de junio de 1961.

El Licenciado Alvaro Arosemena, panameño, mayor de edad, debidamente autorizado por el Secretario General de la "Asociación Nacional de Egresados del Instituto Nacional de Agricultura de Divisa (ANEINA)" señor José Arel Guevara, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda Personería a dicha entidad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de fundación;
- b) Copia de los estatutos;
- c) Copia del Acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos y sus objetivos principales son estimular la superación profesional entre sus socios y desarrollar actividades científicas, culturales y sociales tendientes a formar una conciencia agraria nacional.

Como estas actividades no pugnan con las leyes que regulan la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la sociedad denominada "Asociación Nacional de Egresados del Instituto Nacional de Agricultura de Divisa (ANEINA)" y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos legales tan pronto sea inscrita y registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 29.—Panamá, 5 de julio de 1961.

El Licenciado Guillermo E. Berguido, panameño, mayor de edad, debidamente autorizado por Lázaro José Gago López, Presidente y representante legal del "Club de Empleados de la Biscayna, S. A.", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca la Personería Jurídica a dicho Club y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Acta de Fundación y de aprobación de los Estatutos;
- b) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que el "Club de Empleados de la Biscayna, S. A.", no persigue fines lucrativos y su principal objetivo es el mejoramiento cultural y económico entre sus miembros, propendiendo actividades de índole recreativas, deportivas y sociales para conseguirlo.

Como estas actividades no pugnan con las leyes vigentes que rigen la materia,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica al "Club de Empleados de la Biscayna, S. A.", fundado el día

| | |
|---------------------------------------|----------|
| Impuesto por bulto | 0.02 |
| Gastos de depósito y manejo | 0.17 |
| | B/. 3.52 |

Como nuestro precio de venta a las distintas empresas es de B/. 3.75, me permito sugerirle fijar un arancel de B/. 0.23 por quintal a fin de llenar las condiciones estipuladas en el Artículo 47 de la Ley 3^a del 30 de enero de 1953.

De Ud. atentamente,

(Fdo.) *Lic. José María Sánchez,*
Gerente General.

Que estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el Instituto de Fomento Económico para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 0.23 por quintal el arancel de importación que deben pagar los 21,973.75 quintales de maíz amarillo. Esta rebaja fue solicitada por el Instituto de Fomento Económico por medio de la nota Nº 61-779 del 14 de septiembre de 1961.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

DECRETO NUMERO 240

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 21,928.29 quintales de maíz amarillo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al Instituto de Fomento Económico la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicta el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de la importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancias para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en esos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el Lic. José María Sánchez B., Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 61-778 del 14 de septiembre del año en curso, dirigida a este Ministerio, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta Institución importó la cantidad de 21,928.29 quintales de maíz amarillo a razón de B/. 3.395 las 100 libras netas entregadas en los depósitos del Granero Nº 1 que opera en la carretera Transístmica de esta Ciudad.

Esta importación está autorizada por la Oficina de Regulación de Precios y por el Órgano Ejecutivo por medio de las Resoluciones Nos. 77 del 12 de junio de 1961 y 212 del 19 de mayo de 1961, respectivamente.

Deseando facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo los costos de esta importación de maíz:

Precio por cada 100 lbs. netas entregadas en los depósitos del Granero

Nº 1 B/. 3.395

Impuesto por bulto 0.02

Gastos de depósitos y manejo 0.17

— B/. 3.585

Como nuestro precio de venta a las distintas empresas es de B/. 3.75, me permito sugerirle fijar un arancel de B/. 0.165 a fin de llenar las condiciones estipuladas en el Artículo 47 de la Ley 3^a del 30 de enero de 1953.

De usted atentamente,

(Fdo.) *José María Sánchez B.,*
Gerente General.

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el Instituto de Fomento Económico para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 0.165 por quintal el arancel de importación que deben pagar los 21,928.29 quintales de maíz amarillo. Esta rebaja fue solicitada por el Instituto de Fomento Económico por medio de la nota Nº 61-778 del 14 de septiembre de 1961.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

DESIGNASE UNA COMISION

DECRETO NUMERO 240-A
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1961)
por el cual se designa una Comisión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A fin de gestionar en los Estados Unidos de Norte América la consecución de va-

rios Empréstitos para la República de Panamá, designase una Delegación constituida así:

El doctor Gilberto Arias, Ministro de Hacienda y Tesoro como Jefe de la Delegación.

El señor Alejandro Remón Cantera, Contralor General de la República, el Ingeniero David Samudio, Director General de Planificación de la Presidencia de la República, el señor Rodolfo E. Chiari, Presidente del Consejo de Economía Nacional y el Profesor Rubén Darío Carles Jr., con el carácter de Delegados.

El Arquitecto Jorge Riba y el Economista Rodrigo Núñez como Asesores.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 246
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Gobierno y usticia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B./1,480.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, necesaria para atender la licitación de diez millones de estampillas de Rehabilitación de Menores; ciento veinte mil sellos postales de la Conferencia de Paso Canoa y compra de llantas para los vehículos de las cuadrillas de Telégrafo;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentarán unas partidas, mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

| Codificación | Disminución | Aumento |
|--------------|-------------|----------|
| 0401502.302 | 1,480.00 | |
| 0401502.208 | | 208.00 |
| 0401502.214 | | 500.00 |
| 0401502.220 | | 700.00 |
| Total | 1,480.00 | 1,480.00 |

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 48 de 14 de septiembre de 1961, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B./1,480.00, necesario para reforzar y disminuir las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Jefe de la Dirección Consular y de Naves, Encargado del Ministerio,

JOEL MEDINA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARANSE INCORPORADOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURO SOCIAL UNOS DISTRITOS

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Pervisión Social y Salud Pública.—Resolución número 7.—Panamá, 16 de marzo de 1961.

El Director General de la Caja de Seguro Social solicitó a este Ministerio, por oficio Nº DG-62 de 7 de febrero del presente año, que el Organo Ejecutivo, mediante la Resolución de rigor, incorporó a los Distritos de La Chorrera y Las Tablas al régimen obligatorio de Seguro Social.

Por oficio Nº 150-N, de 20 de febrero retro-próximo, fue remitido al Consejo de Gabinete, la solicitud en referencia y este organismo la resolvió favorablemente, al tenor de la nota Nº 1995 de 4 de marzo, en curso, del señor Ministro de la Presidencia.

Se han suplido en esta forma todos los trámites conducentes, para legalizar la incorporación de dos importantes Distritos de la República, al régimen de obligatoriedad, que fundamenta a nuestro Seguro Social. En este sentido y como complemento de las razones que abonan la solicitud hecha por la dirección de la Caja, conviene transcribir los párrafos iniciales de la nota respectiva, que a la letra expresan:

“En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de esta Institución en su sesión del día 6 del presente mes y de lo dispuesto por el artículo 90 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, solicitamos a Ud., muy respetuosamente, se sirva someter a la consideración del Organo Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución co-

rrespondiente, la incorporación de los Distritos de La Chorrera y Las Tablas al régimen obligatorio de Seguro Social".

"La Caja de Seguro Social, haciéndose eco de los principios fundamentales que rigen la doctrina universal de la seguridad social y en particular de las necesidades nacionales, se encuentra empeñada en hacer extensivos los beneficios de nuestro régimen de Seguro Social obligatorio al mayor número posible de conciudadanos".

En mérito de los expuesto y del fundamento legal que constituye al artículo 90 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, el Órgano Ejecutivo, representado en este caso por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RESUELVE:

Declaranse incorporados al régimen obligatorio de Seguro Social los Distritos de La Chorrera y Las Tablas. Para los efectos del pago de cuotas que corresponden a patronos y empleados, esta Resolución tendrá efectividad a partir del primero de julio (1º) de mil novecientos sesenta y uno.

Dado en la ciudad de Panamá, a los..... días del mes de marzo de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

RECONOCSE A UNAS ENFERMERAS DERECHO A QUE SE LES ACUMULE UNOS AÑOS DE SERVICIOS Y TODOS LOS PRIVILEGIOS RELATIVOS A AUMENTOS Y SUELDOS DE JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 11.—Panamá, 3 de agosto de 1961.

Vistos: La Dirección de Salud Pública ha consultado a la Asesoría Legal de este Ministerio acerca del status que le corresponde a las Enfermeras Ana Helena Casís de Cargonja y Elena Bustamante, de acuerdo con la documentación que acredita el tiempo servido por ellas, en la Oficina de Sanidad desde 1940 a 1955; período dentro del cual las aludidas enfermeras dependían de la Oficina de Sanidad que regentaba en esta ciudad el Gobierno de la Zona del Canal de Panamá.

Sirven de antecedentes para este estudio las siguientes notas: ECEH-386 y ECEH-211.

"Panamá, 1º de julio de 1959.—Doctor Alberto Bissot Jr., Director del Departamento de Salud Pública.—Presente.

Dr. Bissot: Solicito se consulte al Asesor Jurídico Legal pero de manera urgente, el caso de las enfermeras que estaban al servicio de la Sa-

nidad en los años de 1940 a 1955 teniendo en cuenta que eran servicios en favor del gobierno panameño y de la República de Panamá. Según hemos investigado el gobierno pagaba parte de estos servicios.

La Consulta la necesito por el hecho de que tenemos enfermeras que desean se les reconozca si tienen derecho a gozar de los privilegios de la jubilación. Son éllas Ana C. de Cargonja, Digna A. Anderson y Elena Bustamante, las dos últimas prestan servicio en Salud Pública.

Atentamente,

(Fdo.) *Isabel T. de Arosemena*, Enfermera Superiora Coordinadora de Enfermería Hospitalaria".

Nº ECEH-all.—Panamá, 12 de abril de 1960.

—Doctor *Alberto Bissot Jr.*, Director General del Departamento de Salud Pública.—Presente.

Dr. Bissot: Adjunto copia de la nota Nº ECEH-386 del primero de julio de 1959 que se refería al caso de las Enfermeras que prestaron servicio en la Sanidad en los años 1940 a 1955.

De Ud. atentamente,

(Fdo.) *Emma M. Secchi*, Enfermera Superiora Coordinadora de Enfermería Hospitalaria".

Para resolver se considera:

a) El servicio sanitario norteamericano en Panamá, como bien se sabe, fue consecuencia del Tratado del Canal de 1903, pero es un hecho evidente que ese servicio, en cuanto a las Enfermeras aludidas, fue prestado en Panamá, en el ámbito del servicio público dispensado en favor del pueblo panameño. Por lo mismo, no sería legal ni justo, desconocer el hecho de que la señora de Cargonja y la señorita Bustamante tienen derecho a que se les reconozca en su hoja de servicio individual todo el tiempo servido en la Oficina de Sanidad, en el período en que dicha oficina estuvo dependiendo del Gobierno de la Zona del Canal.

b) Este Ministerio estima, además, por razón del criterio que acaba de exteriorizarse, que las aludidas Enfermeras tienen derecho a que, siguiéndose el método acumulativo del tiempo servido, se les reconozca, asigne y pague los aumentos legales que la Ley tiene previsto en favor de las Enfermeras, así como el derecho a jubilación, cuando ésta proceda legalmente.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Reconocerle a las Enfermeras *Ana Helena Casís de Cargonja* y *Elena Bustamante*, el derecho a que se les acumule en sus respectivas hojas de servicios el tiempo prestado en la Oficina de Sanidad de Panamá, entre 1940 y 1955, de conformidad con los records respectivos, presentados por ellas al efecto.

Se les reconoce, además, todos los privilegios relativos a aumentos de sueldos y jubilación, de acuerdo con las disposiciones legales que las regulan.

Notifíquese y cúmplase.

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

Luis E. Guizado.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONCURSO DE PRECIOS:

(Ordinal 5º Artículo 58 del Código Fiscal)

Hasta el día 1º de diciembre de 1961, a las 2:30 p.m. en punto se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición de loza y vajilla para el Depto. de Dietética para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles mediante el pago de B.5.00, cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras
y Transportes.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

(2a. Convocatoria)

Hasta el dia 1º de diciembre de 1961, a las 10:30 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición de Refrigeradoras para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles mediante el pago de B.5.00, cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 13 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras
y Transportes.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

(2a. Convocatoria)

Hasta el dia 4 de diciembre de 1961, a las 2:30 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición de Equipo de Dietética para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles mediante el pago de B.5.00, cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 13 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras
y Transportes.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

(2a. Convocatoria)

Hasta el día 6 de diciembre de 1961, a las 9:00 a.m. en punto, se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición de Equipos Farmacéuticos, para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles mediante el pago de B.5.00, cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 15 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras
y Transportes.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

(2a. Convocatoria)

Hasta el día 11 de diciembre de 1961, a las 9:00 a.m. en punto se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución para la adquisición de equipos de Laboratorio y Patología para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles mediante el pago de B.5.00, cinco balboas, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social: en la Avenida Manuel de Espinosa, bajos del Edificio "Alina".

Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras
y Transportes.

(Segunda publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS

Y ELECTRIFICACION

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día 13 de diciembre de 1961, se recibirán propuestas en el Despacho del Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para el suministro de postes tabulares de acero, transformadores de distribución, capacitadores, pararrayos, aisladores, contadores de Kwhr. conductores de aluminio y de cobre, luminarias y bombillos para alumbrado público, crucetas y puntales de acero galvanizado; anclas, varillas de tierra, herrajes, y otros materiales necesarios para construcción de líneas aéreas de distribución eléctrica.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto situadas en el edificio Arraiján, esquina de Ave. Justo Arosemena y Calle 25 este, durante las horas hábiles, mediante el pago de cinco balboas (B.5.00).

Ing. Juan Alberto Morales,
Director General.

(Segunda publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 11: Partiendo del punto No. 21, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 673 mts. Long. 78°49' más 32 mts. en una dirección Oeste, se miden 6.000 mts. hasta llegar al punto No. 18, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 673 mts. Long. 78°52' más 537 mts.; de este punto en una dirección Norte se miden 1.000 mts. hasta llegar al punto No. 19 cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 1.673 mts. Long. 78°52' más 537 mts.; de este punto en una dirección Este, se miden 6.000 mts. hasta llegar al punto No. 20, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 1.673 mts. Long. 78°49' más 32 mts.; de este punto en una dirección Sur se miden 1.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Area: seiscientas hectáreas (600 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 12: Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°11' más 937 mts. Long. 78°45' más 50 mts. en una dirección Noroeste, se miden 4.000 mts. hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 33 mts. Long. 78°47' más 187 mts.; de este punto en una dirección Noreste, se miden 1.000 mts. hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 953 mts. Long. 78°46' más 1.798 mts.; de este punto en una dirección Sureste se miden 4.000 mts. hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 33 mts. Long. 78°44' más 1.632 mts.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 1.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Area: cuatrocienas hectáreas (400 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez

(10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 13: Partiendo del punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 33 mts. Long. 78°44' más 1.632 mts. en una dirección Noroeste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 5, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 513 mts. Long. 78°45' más 1.710 mts.; de este punto en una dirección Noreste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 6, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°13' más 530 mts. Long. 78°45' más 1.200 mts.; de este punto en una dirección Sureste se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 7, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°13' más 60 mts. Long. 78°44' más 1.172 mts.; de este punto en una dirección Suroeste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Area: cuatrocienas hectáreas (400 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 14: Partiendo del punto No. 10, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°11' más 177 mts. Long. 78°42' más 477 mts. en una dirección Noroeste se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 11, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°11' más 1.397 mts. Long. 78°44' más 1.752 mts.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 1.600 mts. hasta llegar al punto No. 8, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 1.073 mts. Long. 78°44' más 1.392 mts.; de este punto en una dirección Sureste, se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 9, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°11' más 1.717 mts. Long. 78°42' más 97 mts.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 1.600 mts. hasta llegar al punto de partida".

Area: ochocientas hectáreas (800 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 15: Partiendo del punto No. 14, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°10' más 1.540 mts. Long. 78°41' más 388 mts. en una dirección Noroeste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 10, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°11' más 177 mts. Long. 78°42' más 477 mts.; de este punto en una dirección Noreste, se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto No. 12, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 753 mts. Long. 78°41' más 1.728 mts.; de este punto en una dirección Sureste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 18, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°12' más 333 mts. Long. 78°40' más 1.700 mts.; de este punto en una dirección Suroeste, se miden 2.500 mts. hasta llegar al punto de partida".

Se excluye de esta área la zona solicitada con anterioridad por el señor Eduardo Valdés.

Area: quinientas hectáreas (500 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 16: Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°03' más 510 mts. Long. 78°33' más 1.763 mts. en una dirección Noroeste, se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°05' más 410 mts. Long. 78°33' más 1.640 mts.; de este punto en una dirección Noreste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°05' más 1.780 mts. Long. 78°35' más 210 mts.; de este punto en una dirección Sureste se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°04' más 97 mts. Long. 78°33' más 363 mts.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Area: mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José R. Luttrell, Jr., panameño, ingeniero civil, casado, con cédula de identidad personal No. 8-91-27, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro y minerales asociados, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y localizada así:

"Zona No. 17: Partiendo del punto No. 6, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°01' más 707 mts. Long. 78°32' más 125 mts. en una dirección Noroeste, se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°03' más 510 mts. Long. 78°33' más 1.763 mts.; de este punto en una dirección Noreste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°04' más 97 mts. Long. 78°33' más 363 mts.; de este punto en una dirección Sureste, se miden 5.000 mts. hasta llegar al punto No. 5, cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°02' más 264 mts. Long. 78°31' más 538 mts.; de este punto en una dirección Suroeste, se miden 2.000 mts. hasta llegar al punto de partida".

Area: mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro y minerales asociados que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de minas adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días, en el término de un mes, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de noviembre de 1961.

*Dr. Felipe Juan Escobar,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

L. 58.333
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Miguel Angel González Díaz, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Miguel González Díaz, desde el trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de su defunción;

Segundo: Que es heredera de dicho causante, sin perjuicio de terceros, su esposa sobreviviente Esmeralda M. yorga Vda. de González.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquéllos que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el correspondiente Edicto Emplazatorio.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Efraín Vega.—(fdo.) Dolores P. de Silvera, Of. Mayor.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días hábiles, y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dado en Santiago, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

El Of. Mayor,

Dolores P. de Silvera.

L. 54.644
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Richard Edward DeKay, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1422.—David, siete (7) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión testamentaria de Richard Edward DeKay, desde el día cuatro (4) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), fecha de su defunción;

Herederos, conforme el testamento, a Robert E. DeKay, Jack DeKay, Lois E. Scott, Frances Hack y Mary Thomas; y,

Legataria, conforme el testamento también, a Ethel George.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Dr. José Arsenio de Obaldía, como apoderado especial de los demandantes Robert E. DeKay, Jack DeKay, Frances DeKay Hack, Lois E. Scott y Mary Thomas en las términos del poder que le han conferido

Cópíese y notifíquese.—(fdos.) Gmo. Morrison, Jue. Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre

de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, hoy ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

David, 8 de noviembre de 1961.

El Juez,

GUILLERMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 48.172
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Marciano Anguizola Palma, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1423.—David, ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Marciano Anguizola Palma, desde el día ocho (8) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) fecha de su defunción; y,

Heredera, sin perjuicio de terceros, a Aurora Jurado de Anguizola, en su condición de cónyuge del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdos.) Gmo. Morrison, Jue. Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy, nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

David, 9 de noviembre de 1961.

El Juez,

GUILLERMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 48.173
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Sergio Tenorio, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de La Chorrera, denominado "Escobal", de una extensión superficial de 13 Hect con 1.250 M² (trece hectáreas con mil doscientos cincuenta metros cuadrados), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales;

Sur: tierras nacionales y Agustín de León;

Este: Agustín de León;

Oeste: Río Caimitillo y tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta (30) días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

HECTOR SPENCER.

L. 58.657
(Única publicación)

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Carlos Alejandro Diaz, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 20534, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 80 del Tomo 494, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

La Secretaria,

DIDIMO ESCARTIN.

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 219

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Natividad y Calixto Cerrud, Enrique Zamorano, Rosenda y Agalita Cerrud, varones los tres primeros y mujeres las dos últimas, todos panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado El Hato No. 2, ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de cuarenta y nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados (49 Hect. 8.000 M²) y con los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales desde el Cerro El Chumico al Alto de Los Lucas;

Sur: Camino de Las Palmas a Soná;

Este: Terreno medido por Arsiodo Cerrud, y,

Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de marzo de 1959.

El Administrador Provincial
de Rentas Internas de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras,
Srio. Ad-hoc,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A George Rodgers, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de

Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 25335 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 492, del Tomo 615, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Guillermo Rojas Arrieta, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la Finca No. 4556 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 172, del Tomo 108, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Juana Rujano, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la Finca Nº 24790 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 444, del Tomo 600, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Ildefonso Madrid, soltero, con cédula de identidad personal N° 8-47-957, comerciante y vecino del Corregimiento de Jaqué, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado por este Despacho en su contra, por el delito de violación de domicilio; la parte resolutiva de dicho auto dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, junio veintitrés de mil novecientos sesenta y uno.

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Abrir, como en efecto abre, causa criminal contra Ildefonso Madrid, de 28 años, soltero, vecino de Jaqué, panameño, con cédula de identidad personal número 8-47-957, como infractor del Capítulo IV, Título V, del Libro II, del Código Penal, y mantiene la orden de detención (fs. 69); y,

2º Señalar, como en efecto señala, un término de 48 horas para que el encausado provea los medios de su defensa.

Fundamento legal: disposiciones penales citadas y artículos 2146, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (Fdo.) Servio Tulio Meléndez.—(Fdo.) La Secretaría Ad. Int., Brunilda E. P. de Justavino.

Se advierte al procesado Ildefonso Madrid, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado del auto de proceder mencionado.

Este edicto emplazatorio se fija en un lugar visible de la secretaría hoy veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1º de 20 de enero de 1961.

La Palma, 22 de agosto de 1961.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

La Secretaría Ad. Int. Brunilda E. P. de Justavino.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Juan Jiménez Panilla, con última residencia conocida en finca Teca, Distrito del Barú, cuyo paradero actual se ignora, y de demás generales conocidas en la resolución que a continuación se inserta, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por actos libidinosos en daño de Nedrina Ortiz Grajales. Dicho fallo en su parte resolutiva, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 1282—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, abre causa criminal contra Juan Jiménez Panilla, varón, de 27 años de edad, soltero, agricultor, indígena, panameño, natural de "Potrero de Caña", hijo de Juan Jiménez y Carmen Bonilla (sic) —según se dice en la Pág. 2—, con residencia en Teca, Distrito del Barú, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

Se señala el día veintinueve (29) de los corrientes a las 9 a.m. para dar comienzo a la vista oral de la causa; las partes tienen cinco días para aducir pruebas, y al procesado se le dice que provea los medios de su defensa.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) C. Morrison Juez 2º del Circuito, Suplente ad-hoc.—M. A. Franceschi, Secretaria ad-int."

Se le advierte al procesado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, en fin, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, emplaza a Martir Martínez (a) "El Negro", para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por actos libidinosos en daño de Nedrina Ortiz Grajales. Dicho fallo en su parte resolutiva, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia No. 378.—David, diez y seis (16) de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, sin conocer el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABSUELVE:

A Martir Martínez (a) "El Negro", varón, panameño, agricultor, soltero, de 26 años de edad, no tiene cédula, natural de David y con residencia desconocida, de los cargos deducidos por el auto de encausamiento, por falta de plena prueba de su responsabilidad.

Derecho: artículos 855, 2153, 2148, 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consultese.—(fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial en la misma fecha para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarto publicación)